



NUR <11001-60-00-023-2015-00458-00

Ubicación 39459

Condenado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA

C.C # 1032446004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 487 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-023-2015-00458-00

Ubicación 39459

Condenado DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA

C.C # 1032446004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 05 de agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 06 de agosto del 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



auto de

SIGCMA

P. 10

Radicación: Único 11001-50-00-023-2015-00456-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio 0487
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- **DEYANIRA ANDREA JIMÉNEZ SIERRA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2016, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA**, estuvo privada de la libertad (**3 días**) del 14 al 16 de enero de 2015; posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **43 meses y 2 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **17 días** mediante auto del 24 de julio de 2019
- b). **65.25 días** mediante auto del 05 de noviembre de 2019
- c). **53.75 días** mediante auto del 17 de febrero de 2020
- d). **12.75 días** mediante auto del 11 de mayo de 2020
- e). **38 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2020.
- f). **25.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2021

Para un descuento total de **50 meses y 4.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada **DEYANIRA ANDREA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keyaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

11 341



Radicación: Único 11001-BP-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio: 0487

Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA

Cédula: 1032446004

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

JIMENEZ SIERRA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada JIMENEZ SIERRA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada JIMENEZ SIERRA se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2017.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 254.1687, mediante acta Número 129-0032-2020 del 28 de agosto de 2020.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD) no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- La interna DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2015-00458-00 / Interno 39458 / Auto Interlocutorio: 0487
Condenador: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O FORTÉ ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad, denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al



Radicación: Única 11001-60-00-023-2015-00458-00 / Interno 39459-1, Auto interdictorio: C487
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446604
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 41001-60-00-023-2015-00456-00 / Interno 39459 / Auto Interlocutorio: 0487
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
(...)" 2

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas tenemos que la sentenciada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2541687 del 28 de agosto de 2020 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 108 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **50 meses y 4.25 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar la sentenciada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2021, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

No obstante lo anterior, a la sentenciada se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues reporta informe 11/09/2019 celulares // 10/02/2020 elementos de prohibida tenencia, **no cumpliendo con este requisito.**

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia.-

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731 BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-GO-00-073-2015-00458-00 / Interno 39459 / Auto Interdictorio, 0487
Condenado: DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA
Cédula: 1032446004 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si se deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la condenada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por la condenada DEYANIRA ANDREA JIMENEZ SIERRA con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVÍESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 15 07 21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Andrea Jimenez
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 1032446004
El Notificado, Andrea Jimenez
BB. El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keyser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO (N.I. 39459-J14 AUTOS INT. 486 Y 487)

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 9:45

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

NI. 39459 AI. 487.pdf; NI. 39459 AI. 486.pdf;

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

De: Gustavo Adolfo Pardo Daza

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 15:54

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO (N.I. 39459-J14 AUTOS INT. 486 Y 487)

DR. JUAN CARLOS LÓPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 Judicial de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado de Bogotá

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 486 Y 487 (25-06-2021) EMITIDO POR EL JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

27/7/2021

Correo: Gustavo Adolfo Pardo Daza - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO (N.I. 39459-J14 AUTOS INT. 486 Y 487)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 12/07/2021 15:54

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO (N.I. 39459-J14 AUTOS INT. 486 Y 487);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO (N.I. 39459-J14 AUTOS INT. 486 Y 487)

URGENTE RECURSO 39459-14 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 7:53 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (588 KB)

recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó beneficio administrativo de 72 horas.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 9:16 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el beneficio administrativo de 72 horas de la penada Deyanira Andrea Jiménez Sierra CC 1.032.446.004

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde negó el beneficio administrativo de 72 horas de la penada Deyanira Andrea Jiménez Sierra CC 1.032.446.004.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Boayta D.C. julio 26 de 2021.

Señores

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría de Ejecución de Penas y medidas de seguridad
de Bogotá D.C.

ATN: Doctora Sofía Del Pilar Barrera Mora.

Rad: 11001-60-00-023-2015-00438-00 WI: 39450

Delito: Fabricación Tráfico o Porte ilegal Armas o Municiones.

Condenada: Deyanira Andrea Jimenez Sierra. cc 1032446004.

Asunto: Recurso de Reposición con subsidio de apelación
frente a auto interlocutorio 0487 de 25 de junio de 2021

Yo Deyanira Andrea Jimenez Sierra, Mayor de edad e identificada
con cedula No 1032446004, como aparece al Pie de mi firma y
actuando en nombre propio, mediante el presente me permito
solicitar a su señoría y estando dentro de los terminos concedidos.
Para interponer recurso de reposición con subsidio de apelación. frente
a auto interlocutorio No 0487 de 25 de junio de 2021

Petición.

- 1) Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio No 0487 de 25 de junio de 2021, donde su señoría negó a la suscrita el beneficio administrativo de Permiso hasta por 72 horas, donde se vulnera los derechos al debido Proceso de igualdad del acionante al negar la solicitud de Permiso hasta por 72 horas, basándose en una investigación por falta contemplada en el art. 121 de la Ley 60 de 1993. Por informe generado el día 11 de Septiembre de 2019, en el cual presente el debido recurso aclarando que los elementos encontrados no son de mi Pertenencia por lo cual aclaro que a la fecha se encuentra en investigación. y como lo indica tal informe no se encontro en manos de ninguna PPL si no en la celda y por el mismo se genero informe colectivo a todos las PPL que allí contabamos, vulnerando así mis derechos por que a la fecha de dicho informe no tenemos un fallo en firme, Pero si Para su señoría es razón para negar mi beneficio de Permiso de 72 horas, y no teniendo en cuenta mi ejemplar comportamiento en los 52 meses de Prisión.

Por lo anterior solicito a su señoría el verificar que reúna los requisitos para aplicar a tal beneficio y por ser una investigación donde injustamente me vinculan, donde debe predominar que he cumplido mi programa de resocialización y mi único deseo es poder compartir con mi familia el permiso de 72 horas, hasta poder adquirir un subrogo, luego de este tiempo de pandemia y alejándonos bruscamente de nuestra familia.

Su señoría en caso de no reponer el recurso, conceder recurso de apelación ante juzgado fallador.

atentamente;

Deyanira Andrea Jimenez S.
Deyanira Andrea Jimenez Sierra
cc 1032446004.
tel 73249.
nbi 984105
Patio 6.